



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE
JUDICIAL VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

RADICACIÓN No. 20001-31-03-001-2015-00143-01

PROCESO: Verbal – Declarativo de Responsabilidad

DEMANDANTE: Iván José Castro Maya y Otro

DEMANDADO: Banco de Bogotá y otro

MAGISTRADO PONENTE

ALVARO LOPEZ VALERA

APELACIÓN DE SENTENCIA

Valledupar, noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

FALLO:

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en el presente proceso Verbal Declarativo seguido por IVAN JOSE CASTRO MAYA y TULIA DAZA LEMUS en contra del BANCO BOGOTA y REFINANCIA SA, con fundamento en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 14, procede a decidir escrituralmente el recurso de apelación propuesto en termino y lealmente sustentado por el demandante, contra la sentencia de cinco (05) de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016), emitida en primera instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Iván José Castro Maya y Tulia Daza Lemus, presentaron demanda Verbal Declarativa contra el BANCO BOGOTA y REFINANCIA SA, para que se declare la responsabilidad Civil Extracontractual de las

demandas por los perjuicios morales y a la vida en relación que a cada uno de ellos, se les causaron a raíz del reporte negativo injusto en las centrales de riesgo desde el año 2012, por estárseles lesionando su buen nombre ante los establecimientos comerciales y ante el sistema financiero, y limitando su capacidad para acceder a cualquier crédito de consumo, en consecuencia de ello se condene a las demandadas a pagar 100 salarios mínimos legales mensuales, a cada uno de los demandantes por concepto de daño moral, e igual cantidad por daño a la vida de relación.

HECHOS

Como fundamento en las anteriores pretensiones indican los demandantes que el 11 de febrero de 2013, radicaron un derecho de petición ante el BANCO BOGOTÁ, solicitando les fuera informado con fundamento en la ley 1266 de 2008, con base en que título valor los había reportado como deudores moroso ante Datacredito y la Cifin, y que en respuesta del 12 de marzo de 2013, la entidad financiera le manifestó, que la misma correspondía a una deuda castigada desde el 19 de diciembre de 2000, no obstante en criterio del extremo demandante esa obligación se encuentra prescrita de acuerdo con lo establecido en el artículo 2536 del CC.

Pero que dejando de tener en cuenta eso desde comienzos del año 2014, la sociedad denominada REFINANCIA SA bajo la premisa de haberle comprado la cartera castigada al banco Bogotá, le sigue efectuando a los ahora demandantes llamadas telefónicas a través de sus funcionarios de call center, importunándolos a cualquier hora del día para cobrarle la mencionada obligación, e incluso amenazándole con sanciones y consecuencias nocivas para su patrimonio, además colocándolos en estado de estrés, angustia e intranquilidad, que ello les genera.

Dicen los demandantes que esta situación los perjudicó ya que, el reporte negativo ha lesionado su buen nombre ante los establecimientos comerciales y el sector financiero, aunado a los perjuicios morales, y por consiguiente la angustia, estrés, intranquilidad, ansiedad, inquietud, aflicción y preocupación.

ACTUACION PROCESAL

Por reglas de reparto, el conocimiento de esta demanda correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, el cual mediante auto del 26 de mayo de 2015, la admitió en los términos solicitados por la parte demandante. Notificada en debida forma la demanda, los demandados a través de sus representantes legales procedieron a contestarla de manera oportuna.

La sociedad REFINANCIA SAS, expuso que no le constan los hechos de la demanda atendiendo que los mismos corresponden a hechos de un tercero; sin embargo, agrega que en virtud del contrato de venta de cartera celebrado el 1 de diciembre de 2013, entre el Banco de Bogotá y Refinancia, dicho banco cedió los derechos de créditos derivados de las obligaciones a cargo del demandantes Iván José Castro Maya. Por último aduce que dicha empresa se caracteriza por brindarle un trato digno a sus clientes, por lo que jamás ha utilizado amenazas para efectuar los cobros pre-jurídicos que le corresponden.

En su defensa propuso las excepciones de INEXISTENCIA DE PERJUICIOS, en el entendido de que los demandantes en ningún momento han negado la existencia de la obligación que existía a favor del banco Bogotá, hecho que afirma la faculta para realizar los cobros jurídicos efectuados hasta tanto sea declarada por un juez de la republica la figura jurídica de la prescripción; la de HECHOS PRESUNTAMENTE GENERADORES DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS NO FUERON REALIZADOS POR REFINANCIA SAS, bajo la premisa de que los hechos que aducen los demandantes tuvieron su

origen en el reporte negativo realizado por el banco Bogotá debido a la falta de pago de los demandantes, puesto afirma que la entidad que representa nunca realizó el reporte aducido por los demandantes, y además la excepción genérica del artículo 306 del CPC.

Por su parte el BANCO DE BOGOTA manifestó no haberles causado daño alguno a los demandantes, toda vez que los alegados solo existen en la imaginación de estos y de llegar a existir los mismos serian producto del propio incumplimiento del señor Castro Maya, quien, por su falta de pago de la obligación contraída, dio lugar a las gestiones de cobro extrajudicial por parte de esa entidad bancaria, lo cual está amparado por la ley; y de ahí que el posible daño y/o perjuicio que hubiese sufrido ese demandante haya obedecido a sus hábitos de pago.

En su defensa propuso las excepciones de INEXISTENCIA DE DERECHO Y CAUSA PARA PEDIR, con fundamento en que los supuestos perjuicios sufridos por el demandante, obedecieron a causas distintas al reporte efectuado por esa entidad bancaria, reporte ese que no puede tildarse de injustificado por haberse debido al incumplimiento del deudor con sus obligaciones, sumado a que el reporte negativo derivado del pasado crediticio del demandante no es criterio suficiente ni determinante para negar un crédito en las entidades financieras, máxime cuando la mora se dio por sumas de dinero irrisorias, la INEXISTENCIA de DE PERJUICIOS O DAÑOS ALEGADOS bajo la premisa de que no ha inferido ningún daño o perjuicio a la parte demandante, toda vez que el señor Castro Maya tenía a su cargo una obligación que nunca pago, de ahí que sea él quien tenga la carga de acreditar que las cancelo en los plazos y condiciones pactadas y por ende no había lugar al presunto reporte negativo del que se duele ante las centrales de riesgo financiero, la DE CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE, la de JUSTIFICACION DEL REPORTE ANTE LAS CENTRALES DE RIESGO, y la de AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

A través de auto de 16 de febrero de 2016 el juez de conocimiento fijó el 2 de junio de 2016, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, la que suspendida se reanudó el 5 de octubre de esa misma anualidad, donde de conformidad con lo previsto en el artículo 373 del CGP se dictó la respectiva sentencia.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A través de la sentencia ahora cuestionada, el juez resolvió desestimar las pretensiones de la demanda fijadas en el litigio, tras considerar que el demandante no demostró ninguno de los elementos de la responsabilidad civil pregonados por el código civil y la jurisprudencia, puesto de las pruebas arrimadas al proceso solo se deduce la existencia de una obligación contraída por el demandante con el banco Bogotá, sin que exista prueba de que la misma hubiera sido cancelada, y de ahí que encontrara justificadas las acciones de cobro efectuadas por Refinancia SAS.

Inconforme por lo decidido, el apoderado judicial de la parte demandante procedió a presentar recurso de apelación contra la misma.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACION

El apoderado de la parte demandante plantea como punto de inconformidad con la decisión de primera instancia, el que la Juez de instancia no haya dado por probado que Refinancia SAS a través de sus empleadas de Call Center efectuó innumerables llamadas en aras de lograr que él hiciera un acuerdo de pago, a lo que se suma que los testimonios rendidos dentro del asunto de la referencia dan fe de las llamadas impertinentes efectuadas a su abonado telefónico que le han causado perjuicios de orden moral, puesto eso les ha generado angustia, estrés, zozobra, intranquilidad y preocupación, que han

producido daño a su vida en relación debido a las continuas discrepancias y peleas que se han generado entre los demandantes.

Por lo antes expuesto, solicita el recurrente se revoque la sentencia proferida por el juez de primera instancia y en su lugar se declare la responsabilidad civil extracontractual de la demandada, y por consiguiente se le condene al pago de los perjuicios morales y a la vida en relación solicitados en el acápite de pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA RESOLVER

Como en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia.

Dilucida la Sala que el problema jurídico en esta instancia se centra en determinar si había mérito para absolver a las demandas por no encontrarse acreditados los elementos de la responsabilidad de culpa, daño y nexos causal, como lo consideró el A quo, o si por el contrario, debía haberse declarado la responsabilidad civil extracontractual, condenando a los demandados a pagarle a los demandantes la indemnización por daños extrapatrimoniales que dicen se les ha causado.

La tesis que se sustentará en aras de solucionar a ese problema jurídico es la de acierto de la decisión de primera instancia, por haberse comprobado que no están demostrados los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual.

De conformidad con el artículo 2341 del Código Civil, quien ha inferido daño a otro con mediación de dolo o culpa está obligado a la indemnización; con esta base, la responsabilidad civil extracontractual

se conforma axiológicamente por “(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores”¹, presupuestos que debe demostrar la parte demandante para salir avante en la petita.

En consecuencia, deben demostrarse concurrentemente los elementos axiológicos que integran la responsabilidad a fin de disponer las indemnizaciones, condenas y órdenes correspondientes: (i) El elemento generador del daño, hecho dañoso o conducta antijurídica o jurídica que transforma el mundo externo; (ii) el evento dañoso, daño o perjuicio; (iii) la relación de causalidad que debe existir entre el hecho dañoso y el daño o perjuicio; y (iv) la imputabilidad o atribución de la responsabilidad, y la consecuente culpabilidad, según nos encontremos con circunstancias generadoras de la responsabilidad gobernada o no por la culpa presunta o la culpa probada.

1. El hecho dañoso², la conducta o el comportamiento antijurídico lesivo por acción u omisión en forma inmediata o mediata es el primer elemento. En lugar de la expresión hecho dañoso, es preferible hablar de conducta o de comportamiento antijurídico para no incurrir en el error de atribuir la transformación del mundo exterior humanizado a fuerzas ciegas de la naturaleza o a fenómenos externos al comportamiento humano.

2. El daño o perjuicio sufrido por la víctima o acreedor. Se trata de un menoscabo patrimonial o extrapatrimonial. Es la lesión, disminución, perturbación, destrucción, pérdida, vulneración de un derecho subjetivo que experimenta la víctima o el acreedor en su

¹ Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, sentencia del 6 de abril de 2001, rad. 5502.

² “Es error bastante común en la doctrina confundir en una sola cosa el hecho dañoso y la culpa del agente, a pesar de ser cosas totalmente diversas tanto por su naturaleza como por su prueba. El hecho dañoso es fenómeno material y objetivo, susceptible siempre de prueba directa. En el caso del proceso, tal hecho consistiría en la defectuosa colocación de la tapa en la boca del tanque, terminado el suministro de combustible; y sería nada menos que el pilar sobre el cual estaría edificada la responsabilidad cuasidelictual de la Esso. La culpa es fenómeno eminentemente inmaterial y subjetivo. En las actividades peligrosas se presume del hecho dañoso y esta presunción subsiste entre tanto el agente del daño no la destruya (...)” COLOMBIA, CSJ. Civil. Sent. del 20 de junio de 1977, Mg. Pon. Ricardo Uribe Holguín.

patrimonio económico o moral, o de un interés jurídicamente tutelado por causa de la conducta dañosa.

3. *La existencia de un nexo causal, significa que haya un vínculo causal entre la conducta (incumplimiento, acción u omisión del agente) y el daño o perjuicio.*

4. *Culpabilidad como elemento subjetivo. Su presupuesto es la imputabilidad. Para que una persona sea declarada responsable, el comportamiento del sujeto debe ser imputable, y si lo es, consecuentemente puede determinarse si hay culpabilidad en su sentido amplio (dolo o cualquier tipo de culpa) en el incumplimiento o violación. La culpabilidad exige como presupuesto previo la existencia de imputabilidad, elemento que no debe probarse en la responsabilidad objetiva, con riesgo o presunta.*

La doctrina nacional más autorizada, señala que “(...) tanto la responsabilidad civil contractual como la extracontractual se basan en elementos que son comunes, entre ellos, que exista una conducta del demandado, que exista un daño y que ese daño sea causado por la culpa del agente (relación de causalidad)³. Y con relación a la conducta dañosa, expone:

“(...) Se requiere que haya una conducta activa u omisiva del agente, pues en la responsabilidad civil es esencial que haya un comportamiento mediato o inmediato del responsable. Ello es válido tanto en la responsabilidad contractual como en la extracontractual. El hecho ilícito siempre está precedido, desde el punto de vista psicológico o filosófico, de un acto humano que está dirigido a otra finalidad distinta de la de producir efectos jurídicos. Dicho de otra manera, el acto lícito supone un acto jurídico, es decir, un acto encaminado a producir efectos jurídicos. En cambio la responsabilidad civil supone un acto

³ TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Tratado de responsabilidad civil*. Ed. 2. Bogotá: Editorial Legis. Tomo I, 2007. p. 247.

humano que no tiende a crear efectos jurídicos, pero que de hecho los crea porque se produce un daño en forma ilícita. Así por ejemplo, quien mata intencionalmente a otro está realizando un acto humano, pero como ese acto humano no tiene la finalidad de producir efectos jurídicos, aunque de hecho los produzca, decimos que la realización de ese daño intencional constituye un hecho ilícito⁴.

Frente al segundo fundamento aduce:

“(...) para que haya responsabilidad civil contractual o extracontractual es preciso que el demandante haya sufrido un daño. El simple hecho del comportamiento culposo del agente no genera por sí solo la responsabilidad civil. Por daño civilmente indemnizable se entiende el menoscabo de las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente de la víctima. Los daños pueden ser patrimoniales o extrapatrimoniales. Los primeros son el atentado al patrimonio económico de la víctima, mientras que los segundos están referidos a la lesión de los bienes protegidos por el orden jurídico, pero que no tienen valor pecuniario alguno”⁵.

Finalmente, en alusión al tercer elemento, esa misma doctrina afirma:

“(...) puede suceder que una persona se haya comportado en forma ilícita y en forma paralela o simultánea un tercero haya sufrido un perjuicio. En tales circunstancias, no existirá responsabilidad civil de quien se comportó en forma ilícita mientras dicha persona no haya sido el causante del perjuicio sufrido por la víctima. En general, ésta es una exigencia de todo el mundo normativo, sea religioso, moral o jurídico. Uno solo responde por los efectos de su propia conducta”⁶.

En escala, el orden sería responsabilidad con culpabilidad del artículo 2341 del Código Civil que es la que precisa de la labor activa para la demostración de todos esos presupuestos; no obstante, existen casos

⁴ Ibid. p. 247 a 249.

⁵ Ibid. P. 247 a 249.

⁶ TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Tratado de responsabilidad civil*. Ed. 2. Bogotá: Editorial Legis. Tomo I, 2007. p. 247-249.

en que se ha dicho que se presume la culpa o que la víctima está relevada de probarla, ora que es impropio examinar el elemento⁷, como sucede en los eventos de actividades peligrosas del artículo 2356 ib. y la responsabilidad objetiva, que siendo excepcional, se predica por la sola ocurrencia del daño.

Con relación a la usual definición del daño moral, la Corte Suprema de Justicia ha ratificado que “está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos”, que se concretan “en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso”. (Sentencia de Casación Civil de 18 de septiembre de 2009. Exp.: 2005-406-01)

El daño a la vida de relación, por su parte, que en nuestra jurisprudencia ha adquirido un carácter distintivo, ajustado a las particularidades de nuestra realidad social y normativa, fue ampliamente desarrollado en la sentencia de 13 de mayo de 2008, en la que se dejó sentado que “es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño –patrimonial o extrapatrimonial– que poseen alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia SC2107 del 2018.

la equidad...” (Exp.: 1997-9327-01) [Se subraya]

Ahora el ámbito de competencia, de esta instancia, conforme al artículo 328 del Código General del Proceso, se circunscribe únicamente a los reparos que la parte recurrente está haciendo a la sentencia de primera instancia, mismos que han quedado determinados al plantear el problema jurídico, por lo cual el estudio y decisión en esta instancia versará sobre los mismos, que si bien fueron expuestos en precedencia, para mayor precisión en esta parte de la sentencia, nuevamente se hace referencia a los mismos, y los que se hicieron consistir en que a pesar de obrar prueba con el alcance demostrativo suficiente, el juzgador en su sentencia no hubiere responsabilizado a la demandada Refinancia SAS, por los daños que se le han causado a través de sus empleados de Call Center, con las llamadas telefónicas que se le hicieron con el ánimo de cobrarle una presunta deuda que a su criterio se encuentra prescrita, puesto no se puede desconocer que con ese proceder se llegó hasta a la desestabilización a la vida en relación que ello generó en el núcleo de su hogar, a lo que se suma la zozobra y la desesperación que las referidas llamadas causaron.

No obstante, distinto a lo dicho por el extremo demandante, para el tribunal no fue suficiente el testimonio rendido por Josefina Bertty y la declaración de la demandante Tulia Daza Lemus, para demostrar la causación del posible daño, tanto a esta como al otro demandante Iván Castro Daza, por motivo de las referidas llamadas telefónicas que presuntamente se les hicieron en aras de procurar de los mismos el pago de una obligación que reconocen fue adquirida por ellos, puesto en su condición de tenedora del título valor, que contiene a dicha obligación, estaba legitimada para ejercer esas acciones de cobro, máxime cuando no está demostrado procesalmente que la deuda se hubiere solucionado o que judicialmente se haya declarado prescripta la acción de cobro, por lo cual al tratar de persuadirlos para que la hicieran efectiva mal pueden estar causándole daño alguno, más aún

cuando ese reporte de mora de la obligación está amparado en normatividad que regula esa actividad. De manera que si bien esas declaraciones de consuno ponen de presente el hecho de esas llamadas persuasivas a los deudores ahora demandantes y de la molestia que a los mismos, eso no tiene la entidad de un daño indemnizable.

Es por esto que se deduce la inexistencia de un daño (patrimonial-extrapatrimonial) y de un nexo de causalidad entre algún daño por eventual que fuere, con la única conducta culposa enrostrada a la pasiva, en tanto que «el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado. Por ello, quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración”⁸.

Dice la Corte, que para que el daño a un bien esencial sea indemnizable debe ser de grave entidad o trascendencia, lo que significa que no debe ser insustancial o fútil, pues no es una simple molestia lo que constituye el objeto de la tutela civil (...) pues es claro que prácticamente cualquier contingencia contractual o extracontractual apareja algún tipo de inconvenientes⁹, pero no por ello se debe presumir que un daño a un bien esencial lleva de suyo una afectación a otras esferas como la patrimonial o la moral del individuo, que por ejemplo, puede al mismo tiempo estar sometido a zozobras, angustias y vejámenes por las frecuentes llamadas de cobros jurídicos que hicieren sus acreedores.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 25 de febrero de 2002, Rad. n.º 6623.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC10297 del 2014.

Analizando las pruebas útiles para apreciarlas por su aptitud, a fin manifestar el daño moral y a la vida en relación averiguado, nos encontramos con las testimoniales.

Las declaraciones de la señora Josefina Berty y Tulia Daza Lemus, testigos, que en general, no fueron muy amplios. Iguales comentarios merece la petición de condena por daños a la vida de relación, sin embargo, añádase que no existe ninguna sola prueba que muestre que por la conducta culposa de Refinancia SAS, se disminuyeren las condiciones de existencia y disfrute de la vida de los demandantes en relación con su entorno natural, social o familiar, por eso si quien padece este daño es quien deba, por causa del daño, enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil¹⁰, no se ve probable el éxito de una petición para quienes no han tenido cambio significativo en su calidad de vida por consecuencia de las acciones de cobro realizadas a través de llamadas telefónicas a los demandantes.

En este aspecto, no emerge de las actuaciones desplegadas por la demandada –Refinancia SAS- un daño moral y a la vida en relación, causado a raíz las frecuentes llamadas realizadas por la sociedad demandada en aras de obtener el pago de la obligación que le fuere cedida por el banco Bogotá.

En criterio de la Sala, las referidas llamadas que hubiese realizado la sociedad Refinancia SAS, per se, no constituye un daño moral indemnizable, tal razonamiento sería exagerado frente al actuar lícito en la sociedad, porque aunque pueda levantar alguna insatisfacción o molestia en la persona del demandante que recibe las llamadas de cobros, en tanto no se relacione dicha acción con una real lesión que se asome por encima de los límites normales de la vida cotidiana, no

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de mayo de 2008, rad. 1997-09327-01.

surgirá, o no al menos por conducto de una presunción judicial basada en las reglas de la experiencia, la prueba del daño moral.

Lo que quiere dar a comprender el Tribunal, es que las acciones de cobro realizadas por la sociedad Refinancia SAS a través de las llamadas telefónicas aducidas por el demandante, pueden ser desencadenantes de una lesión jurídica identificable como daño moral, pero no en todos los casos; puesto como se mencionó anteriormente es necesario demostrar las circunstancias bien determinadas en que se engendraron en el demandante, sentimientos de dolor, zozobra, congoja, etc.

Así las cosas, se tiene que los hechos puestos a consideración de acuerdo a la sana crítica, no arrastran una presunción simple o judicial, del padecimiento interno de los demandantes porque se le efectúen cobros jurídicos a través de llamadas telefónicas; puesto si bien es cierto que estas pueden causar molestias, también lo es que no hay una conjunción lógica perceptible de la esfera interna o sentimental del demandante con estas deducciones.

Finalmente, se reitera que en esta clase de procesos es fundamental la demostración de los elementos axiológicos de la responsabilidad civil, por manera que, no puede pretenderse dejar en especulación alguno de ellos, so pretexto de la conveniencia para hacerse a una indemnización expedita. Es, por tanto, inexcusable para triunfar con la acción la comprobación de que al demandado le es atribuible una conducta culposa y dañina, que ocasionó daños ciertos y determinados o determinables en la persona de quien los reclama a nombre propio o en representación del damnificado, escenario que, en últimas, debe estar enmarcado en un contexto jurídico del cual se desasga la imputabilidad y la obligación resarcitoria.

Empero en el caso de marras, y ya para cerrar, la conducta dañosa que se señaló fueron las continuas llamadas telefónicas efectuadas por la sociedad Refinancia SAS para obtener el pago de una obligación que le fuera cedida por el banco de Bogotá y con los hechos de la demanda, la contestación del demandado y el traslado de las excepciones de mérito, se fijó la Litis; en las etapas pertinentes, no se demostró que al realizarse las referidas llamadas telefónicas el demandado hubiese incurrido en una conducta culposa relacionada, y mucho menos que de las mismas pudiera predicarse o identificarse daños ciertos y personales en los demandantes que pudieran ser imputados al demandado.

En definitiva, los reparos y la sustentación de la alzada no alcanzan a socavar la sentencia apelada y con esta solución se impartirá confirmación.

Ante la ausencia de prosperidad del recurso, se condenará en costas a la parte vencida. En consecuencia, se fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, la cual deberá ser liquidada junto a las costas en primera instancia, de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

Por lo anterior, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha y procedencia conocidas.

SEGUNDO: Condénese en costa al recurrente. Fíjense como agencias en derecho la suma de un SMLMV, concepto que incluirá el Juzgado de

primera instancia, conforme lo dispone el artículo 366 del C. G. del P., en la liquidación de costas.

TERCERO: *Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.*

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



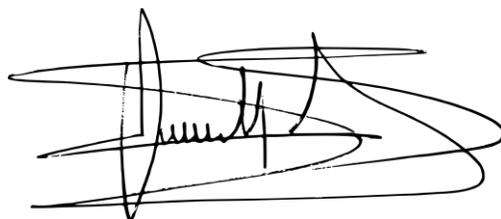
ALVARO LOPEZ VALERA

Magistrado Ponente



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado.



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Magistrado